



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**SUMILLA:** *Incurrir en responsabilidad el servidor judicial que en el ejercicio de su función, entabla relación extraprocesal con una de las partes del proceso, para favorecer en la tramitación de la ejecución de sentencia a cambio de una ventaja económica (dinero); asimismo incurre en responsabilidad al haber expedido un Decreto a su sola firma para sacar ventaja de su condición de no apelable a favor de uno de las partes del proceso, a sabiendas que correspondía emitir un autos autorizado por el Juez; por lo cual amerita sanción disciplinaria más drástica; debiendo proponer la medida disciplinaria de destitución. (Arts. 41° incs. a y b y art. 43° inc. u del RIT del PJ y art. 10° incs. 8 y 10 del RRDAJ del PJ).*

**QUEJA DE PARTE N° 00692-2018-HUÁNUCO**

**RESOLUCIÓN N° 24**

Lima, 10 de enero de 2022.

**VISTO:**

El informe de fecha 13 de diciembre de 2020 (folios 990 a 996), emitida por la Jefatura de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el cual propone a esta Jefatura Suprema se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES** al servidor judicial **ALEXANDER PEÑA HINOSTROZA**, en su actuación como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado – Tingo María, de la referida Corte Superior; con la constancia de Vista de la Causa; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO**

**1.1.** Con fecha 15 de octubre de 2018, la ciudadana Ascencia Huamán Yalico, interpone queja contra el servidor Alexander Peña Hinostroza, a cargo del trámite del Expediente Judicial N° 00943-2015, por presunto acto de corrupción (folios 02 a 03).

**1.2.** Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 39 a 49), y corregido por Resolución N° 02 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folios 54 a 57), se dispone abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alexander Peña Hinostroza, en su actuación como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por inconductas funcionales, atribuyendo los siguientes cargos:

*“Haber presuntamente solicitado al ciudadano Sabino Catunta Quispe (Presidente de la Asociación Milagros de Dios), la suma de tres mil soles, para que agilice el trámite de los escritos que presenta en el Expediente N° 0943-2015-3-1217-JR-PE-01, proceso seguido contra Felinda Gladis Yacolca Talavera y otro, por la comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

de la Asociación de Vivienda Milagros de Dios; proceso que se encuentra en ejecución de sentencia, pendiente de la restitución del bien materia de litis; lo que se encontraría corroborado con la dación de la Resolución N° 01 del 09 de abril del 2018 (la misma que estaría suscrito únicamente por el servidor quejado), por la cual se requiere a la sentenciada Carmen Guillen Leiva, a fin de que dentro del término de tres días de notificado cumpla con devolver el bien usurpado a la parte agraviada, por ser una regla de conducta dispuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la diligencia de lanzamiento forzado con el auxilio de la fuerza pública y con la presencia del representante del Ministerio Público (...), resolución que fue declarada nula por Resolución N° 02 del 20 de abril de 2018 (...), por no estar comprendida en ningún extremo de la reparación civil y no haberse fijado como regla de conducta en la sentencia, la restitución de bien alguno”.

**1.3.** Concluido la fase instructora del procedimiento sancionador, mediante Informe N° 05-2019-UDIVQ-CSJHN/PJ de fecha 23 de agosto de 2019 (folios 881 a 911), la Magistrada Instructora opina por la responsabilidad del investigado y propone se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

**1.4.** Elevado los actuados a la Jefatura de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por Informe N° 10-2020-ECC-JEFATURA-ODECMA-CSJH/PJ de fecha 13 de diciembre de 2020 (folios 990 a 996), propone ante esta Jefatura Suprema de la Oficina de Control se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el termino de seis meses al servidor investigado.

**SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO**

**2.1.** El servidor judicial investigado, mediante escrito de descargo de fecha 17 de diciembre de 2018 (folios 395 a 402), ha señalado concretamente –*en relación a los hechos narrados por la quejosa en el Acta de Queja*– lo siguiente:

- Sobre que “*El Presidente de la Asociación presentaba diversos escritos para lograr el lanzamiento*”; la imputación es falsa, toda vez que revisado los actuados del Expediente N° 493-2015-3, no se aprecia escrito alguno presentado por el Presidente de la Asociación del bien materia de litis, pero si se advierte en autos el escrito del 23 de marzo de 2018, presentado por el Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado – Huánuco.
- Se dice que “*El Presidente iba constantemente hablar con el especialista legal Alexander Peña Hinostroza, quien lo paseaba y no lo atendía, citándole en diferentes fechas*”; sin embargo, tal imputación es falsa, debido a que el mencionado presidente se acercaba de manera esporádica, como también el especialista Alexander Peña Hinostroza, en ningún momento dejó de atenderlo mucho menos lo ha citado en diferentes fechas, y las fechas que recurría al



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

juzgado era para averiguar el estado de su proceso en el cual se le brindaba la información de acuerdo a su estado.

- También mencionada la quejosa que *“En dos oportunidades acompañó<sup>1</sup> al Presidente a visitar al especialista siendo la primera el 20 de julio de 2018 en el CISAJ, llegaron a la oficina del señor Peña quien le manifestó Catunta tú me tienes una deuda, vamos a conversar afuera espera un rato, yo le pregunte cuanto tiempo, nos dijo quince minutos”*; sin embargo, tal imputación es falsa, toda vez que la atención al público es en el horario de 8:15 AM a 9:15 AM y de 4:15 PM a 4:45 PM, siendo que las horas posteriores al horario de atención se trabaja a puertas cerradas.
- Refiere la quejosa que *“la ciudadana Ascencia Huaman Yalico, manifiesta que lo esperamos en la Sala de espera a los 20 minutos sale el señor Peña se van de frente a donde venden bebidas”*; sin embargo, tal imputación es falsa, por cuanto en ningún momento el señor Alexander Peña Hinostroza, fue acompañado por parte de la quejosa, toda vez que como se aprecia del video, la grabación se inicia sin la presencia de mi persona, más por el contrario se acredita que fui abordado cuando me encontraba comprando mi bebida en el kiosco de los ambulantes que se ubica en la parte externa del módulo del CISAJ.
- *“(la quejosa), manifiesta que el Presidente se sienta en la banquita y se pone a conversar con mi persona, para eso ya desde la sala de espera inicio la grabación del video en su celular, porque sospechaba que le iba a pedir dinero”*; sin embargo, dicha imputación es falsa, en cuanto la quejosa aprovecha circunstancias en que salió a adquirir una bebida para iniciar dicha grabación, como es de apreciarse en el video.
- La quejosa manifiesta textualmente que *“grabo la conversación, en donde el señor Peña le pide al presidente 3,000.00 soles para que lo agilice los documentos, además de otras exigencias”*; sin embargo, tal imputación es falsa, por cuanto, en ningún momento mi persona ha solicitado al Presidente el monto de 3,000.00 soles, más por el contrario quien insiste y realiza ofrecimientos ilegales, es la quejosa Ascencia Huaman Yalico, tal como se aprecia del video en el minuto 4:47 segundos, en el cual manifiesta: *“apóyanos te vamos a darte”*.

### **TERCERO.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CARGO**

**3.1.** Conforme los actuados que corren en autos, se aprecia los siguientes detalles:

- Mediante **Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 05 de abril de 2016** (folios 138 a 158), el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, resolvió *absolver* a los Acusados Elmer Durand Chávez (Coautor) y Felinda Gladys Yacolta Talavera (instigadora),

<sup>1</sup> Es la manifestación de la quejosa (folios 03 a 04)



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagro de Dios; y, *condenar* a Carmen Guillen Leiva por delito de Usurpación Agravada en agravio de la Asociación de Vivienda Milagro de Dios, le impone 3 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años a condición de cumplir reglas de conducta y fija en cuatro mil soles la reparación civil.

- Mediante **Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de julio de 2017** (folios 164 a 177), la Sala Penal de Apelaciones, resolvió –entre otros– **confirmar** el extremo condenatorio a Carmen Guillen Leiva, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagro de Dios, y **declarar nula** la sentencia en cuanto absuelve a Elmer Durand Chávez; ordenándose que se realice nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Unipersonal.
- Por **Resolución N° 19 de fecha 05 de setiembre de 2017** (folios 178 a 181), por el cual la Sala de Apelaciones de la Provincia de Leoncio Prado, *dispusieron declarar inadmisibile el recurso de casación* interpuesto por el abogado defensor de los imputados Elmer Durand Chávez y Carmen Guillen Leiva, contra la Resolución N° 18 de fecha 25 de julio de 2017; mandaron que se notifique y los devolvieron.
- Por **Resolución N° 21 de fecha 07 de noviembre de 2016** (folios 182), por el cual se tiene por devuelto los autos del superior en grado y se dispone se cumple lo ejecutoriado, se forme el Cuaderno de Ejecución y se remita al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (Cuaderno de Ejecución N° 00943-2015-3-1217-JR-PE-01 que estuvo a cargo del Juez Adler Arquímedes Justiniano Guerra y el trámite del Especialista Legal investigado Alexander Peña Hinostraza).
- Por **escrito de fecha 23 de marzo de 2018** (folios 184 a 186), presentado por Jhon Yulmer Quispe Cinzano, Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, formula Requerimiento de Ejecución de Sentencia, contra la sentenciada Carmen Guillen Leiva, para que cumpla con devolver el bien usurpado.
- Por **Resolución N° 01 del 09 de abril de 2018** (folios 187)<sup>2</sup>, por el cual el Especialista quejado, procede a requerir a la sentenciada Carmen Guillen Leiva, a fin de que dentro del término de tres días de notificado cumpla con devolver o restituir el bien inmueble usurpado a la parte agraviada, por ser una regla de conducta dispuesta en la sentencia; bajo apercibimiento de procederse con la diligencia de lanzamiento forzado con el auxilio de la fuerza pública y con la presencia del representante del ministerio público. Asimismo requiérase al Representante del Ministerio Publico en el plazo de cuarenta y ocho horas cumpla con informar si ha cumplido con devolver o restituir el inmueble usurpado.

<sup>2</sup> Tipo de resolución - Decreto



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

- Por **escrito de fecha 13 de abril de 2018** (folios 195), el Fiscal Provincial encargado del caso materia de la presente, cumple con informar que la sentenciada Carmen Guillen Leiva no ha cumplido con restituir y/o devolver el bien usurpado.
- Por **escrito de fecha 17 de abril de 2018** (folios 198 a 202), la sentenciada solicita la nulidad de la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018.
- Por **Resolución N° 02 de fecha 20 de abril de 2018** (folios 203 a 206), por el cual el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado, resuelve –entre otros– los siguientes: *Declarar de oficio la nulidad la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018*; e insubsistente los actos procesales de notificación de la citada resolución; y proveyendo el cargo de ingreso N° 2810-2018 Requerimiento de ejecución de sentencia – devolución de bien usurpado: no ha lugar por no estar comprendido en ningún extremo de la reparación civil y por el hecho de no haberse fijado como regla de conducta de la sentencia N° 70-2016; remítase copias certificadas de todo lo actuado a la Jefatura de la ODECMA, para fines de proceder.
- Por **escrito de fecha 03 de mayo de 2018** (folios 220 a 230), el ciudadano Sabino Catunta Quispe, en su condición de Presidente de la Asociación de Pobladores Ciudad Milagro de Dios, interpone recurso de apelación contra Resolución N° 02; así mismo el Representante del Ministerio Público por **escrito de fecha 07 de mayo de 2018** (folios 232 a 236), también interpone recurso de apelación contra la citada resolución; siendo admitida los dos recursos impugnatorios mediante Resolución 03 de fecha 15 de mayo de 2018 (folios 240 a 241).
- Por **Resolución N° 06 de fecha 02 de julio de 2018** (folios 270 a 277), la Sala de Apelaciones de la Provincia de Leoncio Prado, *resuelve declarar nula la Resolución N° 02 de fecha 20 de abril de 2018*, que resuelve: “Declarar de oficio la nulidad de la resolución número uno del nueve de abril de dos mil dieciocho; e insubsistente los actos procesales de notificación de la citada resolución; y proveyendo el cargo de ingreso 2810-2018 requerimiento de ejecución de sentencia – devolución de bien usurpado: No ha lugar por no estar comprendido en ningún extremo de la reparación civil y por el hecho de no haberse fijado como regla de conducta de la Sentencia N° 70-2016.
- Por **Resolución N° 08 de fecha 21 de agosto de 2018** (folios 288 a 291), el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado, resuelve: *Declarar infundada el requerimiento fiscal* contenido en cargo de ingreso 2810-2018, sobre ejecución de sentencia, y consecuentemente continúese el proceso en ejecución conforme a su naturaleza jurídica correspondiente.
- Por **escrito de fecha 24 de agosto de 2018** (folios 305 a 319), el ciudadano Sabino Catunta Quispe, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N°



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

08 de fecha 21 de junio de 2018. Recurso que se concede mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de agosto de 2018 (folios 335)

- Por **escrito de fecha 04 de setiembre de 2018** (folios 342 a 347), el Representante del Ministerio Público, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 08 de fecha 21 de junio de 2018. Recurso que se concede mediante Resolución N° 10 de fecha 05 de setiembre de 2018 (folios 348 a 349).
- Por **Resolución N° 14 de fecha 27 de noviembre de 2018** (folios 381 a 392), la Sala de Apelaciones de la Provincia de Leoncio Prado, resuelven: Declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra el contenido de la Resolución N° 08 de fecha 21 de agosto de 2018, que *declaro infundada* el requerimiento fiscal sobre ejecución de sentencia, para fines de la sentenciada Carmen Guillen Leiva, cumpla con devolver el bien usurpado a la parte agraviada, y consecuentemente *continúese* el proceso en ejecución conforme a su naturaleza jurídica correspondiente, en consecuencia: *confirmaron* el contenido de la resolución número ocho del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que declaro *infundada* el requerimiento fiscal sobre ejecución de sentencia, para los fines de la sentenciada Carmen Guillen Leiva, cumpla con devolver el bien usurpado a la parte agraviada y consecuentemente *continúese* el proceso de ejecución conforme a su naturaleza jurídica correspondiente.

**3.2.** En principio resulta necesario determinar si en el periodo que ocurrieron los hechos y que es materia de investigación, el investigado ostentaba el cargo de Especialista de Causas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado – Tingo María; al respecto se tiene el Oficio N° 875-2018-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 13 de diciembre de 2018 (folios 87), emitido por la Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el cual, informa que el investigado Alexander Peña Hinostroza viene laborando como Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal de Leoncio Prado, desde el 13 de agosto de 2016 hasta la actualidad; con ello queda claro que en el periodo antes indicado, el investigado ostentaba cargo de Especialista de las Causas del referido juzgado, por ende la atribución de los hechos materia de investigación es válido.

**3.3.** Por otro lado, el hecho referido a que el 20 de julio de 2018 sostuvieron conversaciones entre el ciudadano Catunta Quispe Sarmiento (Presidente de la Asociación Milagros de Dios), la ciudadana quejosa Ascencia Huamán Yalico y el servidor hoy investigado, en un puesto de venta ambulante ubicado frente al Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicado en el distrito de Castillo Grande – Tingo María; sobre ello no existe controversia, pues el propio investigado a reconocido su originalidad del Video y su participación en dicho material audiovisual, conforme se desprende del Acta de Visualización y Transcripción de contenido de CD realizado el 04 de febrero de 2019 ante la Fiscalía (folios 807 a 808).



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**3.4.** En ese sentido, con ocasión a análisis del cargo imputado al investigado, es fundamental tener en cuenta el desarrollo de las conversaciones conforme se tiene grabado en el Audio Video (folios 38); cuyo detalle es como las siguientes:

**Alexander Peña:** ¿Y qué novedades?

**Sabino Catunta:** Esperando

**Alexander Peña:** Sin querer queriendo, sin querer queriendo me he metido una bronquita ¿no?, porque mira yo lo hago un decreto y el docto saca un auto

**Sabino Catunta:** Ajá

**Alexander Peña:** El auto se apela sí o no, porque el decreto no es apelable

**Asencia Huamán:** ¿No?

**Alexander Peña:** No

**Asencia Huamán:** Ah, no era apelable

**Alexander Peña:** No era apelable, sino que el docto por su...

**Sabino Catunta:** (ininteligible) y quien lo ha hecho eso (ininteligible)?

**Alexander Peña:** el juez pe

**Sabino Catunta:** ¿no estaba de acuerdo? (ininteligible)

**Alexander Peña:** no estaba de acuerdo pues, o sea yo di un criterio, yo no debería haber dado pues, pero bueno yo me he lanzado pues no, a un criterio que es justo ¿no?

**Asencia Huamán:** Claro...

**Alexander Peña:** Que debería de ser, no le he hecho porque..., sino lo que debería de ser, lo que debería de haber sido

**Sabino Catunta:** Ajá

**Alexander Peña:** Yo lo hago, pero el doctor lo declara también nulo mi resolución, con un auto y ese auto lo apelan, porque mi decreto no es apelable, no era apelable, yo le apercibo nada más, ahora la sala agarra lo declara nulo su resolución, y ahora dice de que se emita una nueva resolución con mejor estudio de autos

**Sabino Catunta:** ¿Y todavía no viene al doctor eso no?

**Alexander Peña:** Recién ayer me han pasado a las 5, 6 de la tarde, recién ayer ha venido.

**Asencia Human:** ah, recién ha pasado eso.

**Sabino Catunta:** (ininteligible) ¿Cómo es eso? (ininteligible)

**Alexander Peña:** Mira ahorita yo no te puedo dar opinión

**Sabino Catunta:** Ya pe dime nomás...

**Alexander Peña:** Pero, no, si eso ya lo va resolver, yo pienso que lo va resolver de un criterio muy diferente, porque bueno, ya hemos hecho la parte ¿no? de lo que más se quería, ahora él tiene que resolver de acuerdo como la va resolver, ahorita no sé pe.

**Sabino Catunta:** (ininteligible), tú eres eje ahí, pues doctor...y tiene que manejar esto?

**Alexander Peña:** No, si pero, yo lo puedo, yo ya hice ya pues, ahorita la Sala se ha pronunciado te han dado a favor, ahora él tiene que dar un criterio pues, ahora ese criterio si no estás de acuerdo también apelas pues.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema*

**Asencia Huamán:** Ah ya...ha, él es el que va dar el criterio, el juez ya, hay que esperar eso nomás.

**Alexander Peña:** No, es que le han tumbado su resolución, esa resolución que él ha emitido lo han tumbado, le han dicho sabes que no, declárese nulo, ese criterio no me parece para mí le han dicho.

**Sabino Catunta:** ¿Pero de donde ha nacido esa idea, del juez?

**Alexander Peña:** No, eso ha nacido de mí.

**Sabino Catunta:** No, la segunda, para tumbar esa ha sido del juez, porque ha entrado la gorda, dice que ha entrado ahí, dice que la gorda es la que manejó ahí.

**Alexander Peña:** Pero yo te digo ahorita él no va poder, ya porque él tiene que emitir un criterio de acuerdo a ley, porque ya no puede, la Sala ya le ha dicho mira si tú emites un pronunciamiento más fuera de lo correcto, atente a las consecuencias, ahora tiene que actuar con más criterio.

**Sabino Catunta:** Tiene que actuar las cosas nomás ¿no? Ya docto muy amable, gracias (ininteligible) tu gasolina, de tu bajaj, vamos a ir ahorita

**Alexander Peña:** Ya, no hay problema.

**Asencia Huamán:** Apóyanos, vamos a darte

**Alexander Peña:** No, no, pero normal...

**Sabino Catunta:** Siempre te he sido franco pe.

**Alexander Peña:** Ya, no hay ningún problema

**Sabino Catunta:** ¿Cuánto le...?

**Alexander Peña:** Lo que tú crees, lo que siempre.

**Sabino Catunta:** Yo puedo, aunque sea diez centavos

**Asencia Huamán:** (risas) chistoso

**Sabino Catunta:** (ininteligible)

**Alexander Peña:** ya deme pues

**Sabino Catunta:** ¿cuánto?

**Alexander Peña:** ya dame lo que siempre pues.

**Asencia Huamán:** danos la mano.

**Sabino Catunta:** ¿cuánto pe?

**Alexander Peña:** 3 pe

**Sabino Catunta:** 3 palitos

**Asencia Huamán:** Trata de ver pues esto, que ya mucho tiempo.

**Sabino Catunta:** (ininteligible) maneja todo ahí ya...

**Alexander Peña:** Ya, no hay problema, tu sabes que yo, a mí me habían remitido copias todo a la ODECMA, lo bueno es que ya..., vienes pues yo voy estar acá, viene nomás

**Asencia Huamán:** ¿Cuál es su nombre de usted?

**Alexander Peña:** Piero

**Asencia Huamán:** Piero, ha sido un gusto, bendiciones.

3.5. De lo señalado hasta aquí, queda claro que el Cuaderno de Ejecución –recaído en el Expediente N° 00943-2015-3-1217-JR-PE-01, proceso seguido contra Felinda





**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

*Gladis Yacolca Talavera y otros, por la comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagros de Dios*– se venía tramitando por ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado – Tingo María, cuyo trámite estuvo a cargo del hoy investigado en su calidad de Especialista de Causas. Es de precisar que en el referido proceso, la asociación agraviada tiene como Presidente al ciudadano Sabino Catunta Quispe, quien en tal condición participa de las conversaciones antes descritas.

**3.6.** Del Cargo formulado en contra del investigado, se advierte la presunta infracción de dos deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ: **i) la primera**, por *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”*; esto es, por haber presuntamente solicitado al ciudadano Sabino Catunta Quispe, la suma de tres mil soles, para que agilice el trámite de los escritos que presenta en el Expediente N° 0943-2015-3-1217-JR-PE-01, proceso seguido contra Felinda Gladis Yacolca Talavera y otro, por la comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagros de Dios; y **ii) la Segunda**, por *“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley”*; esto es, por haber presuntamente emitido la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril del 2018 (la misma que estaría suscrito únicamente por el servidor quejado), por la cual se requiere a la sentenciada Carmen Guillen Leiva, a fin de que dentro del término de tres días de notificado cumpla con devolver el bien usurpado a la parte agraviada, por ser una regla de conducta dispuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la diligencia de lanzamiento forzado con el auxilio de la fuerza pública y con la presencia del representante del Ministerio Público (...), resolución que fue declarada nula por Resolución N° 02 del 20 de abril de 2018 (...), por no estar comprendida en ningún extremo de la reparación civil y no haberse fijado como regla de conducta en la sentencia, la restitución de bien alguno.

**3.7. Con relación a la primera infracción del deber descrito precedentemente;** de la transcripción del video donde se observa al hoy investigado en una conversación con el ciudadano Sabino Catunta y la quejosa Asencia Huamán; los fragmentos de las conversaciones más relevantes para el presente caso, tenemos: cuando el investigado señala que *“Sin querer queriendo (...) me he metido una bronquita ¿no?, porque mira yo lo hago un decreto y el docto saca un auto”* –refiriéndose a la Resolución N° 01 (folios 187) que fue suscrito únicamente por él–, luego señala *“porque el decreto no es apelable”*, de ello se infiere que desde el primer momento pretende manifestar o explicar que por hacer favor se ha ganado problema; seguidamente señala, *“no estaba de acuerdo pues, o sea yo di un criterio, yo no debería haber dado pues, pero bueno yo me he lanzado pues ¿no?, a un criterio que es justo ¿no?”*; *“Yo lo hago, pero el doctor lo declara también nulo mi resolución, con un auto y ese auto lo apelan, porque mi decreto no es apelable, (...) yo le apercibo nada más, ahora la sala agarra lo declara nulo su resolución, y ahora dice de que se emita una nueva resolución con*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

*mejor estudio de autos”; “(...) yo pienso que lo va resolver de un criterio muy diferente, porque bueno, ya hemos hecho la parte ¿no? de lo que más se quería, ahora él tiene que resolver de acuerdo como la va resolver, ahorita no sé pe”;* esta última versión confirma que en realidad la expedición de la Resolución N° 01 (folios 187) tenía el propósito de favorecer a la Asociación, por cuanto a través de ella, ha pretendido con un decreto –aprovechando que no es apelable– disponer restitución del bien usurpado, al margen de que esta restitución se haya dispuesto o no en la sentencia que se está ejecutando; esta conclusión cobra sentido cuando el investigado, señala en sus palabras “me he lanzado” *“ya hemos hecho la parte ¿no? de lo que más se quería”,* con ello afirma que ha cumplido la parte del acuerdo de favorecer en la tramitación del proceso en ejecución.

**3.8.** Prosiguiendo con el análisis, la versión del investigado cobra notoriedad de un trato diferenciado y parcializado, pues en primer momento señala que ya cumplió con su parte (intento de favorecer, al haber dispuesto restitución del bien usurpado a través de un Decreto – Resolución N° 01), para luego recomendar en caso de no estar de acuerdo con la resolución del Juez (refiriéndose a la Resolución N° 02 que corre a folios 203 a 206) puede apelar. Toda esta manifestación del investigado termina por encaminar al momento pretendido, generando que la quejosa y el Presidente de la Asociación, se manifiesten *“Apóyanos, vamos a darte”, ¿Cuánto le...?,* a lo que responde el investigado, *“lo que tú crees, lo que siempre”;* y como muestra de una conversación fluido y amigable, el Presidente de la Asociación –a la respuesta del investigado– responde con una broma aduciendo que él puede dar aunque sea diez centavos, lo cual termina por sacar carcajadas a la quejosa. Seguidamente el investigado, señala “ya deme pues”, y el Presidente de la Asociación le responde “¿cuánto?”, a lo que el investigado termina por señalar “3 pues”, respuesta que es replicado por el Presidente, señalando que es tres palitos (refiriéndose a tres mil soles).

**3.9.** De los fragmentos de las conversaciones antes señaladas, queda claro que la expedición de la Resolución N° 01 (folios 187), estuvo motivado a favorecer a la parte agraviada del proceso judicial, a cambio de un pago de S/ 3000.00 soles; si bien, no se concretizó el pago, lo cierto es que, hubo por intermedio el ofrecimiento y aceptación de un incentivo económico a cambio de favorecer en el tramite de la ejecución del proceso. Además, se evidente que su actuación irregular no es solo de ahora, sino de mucho antes, pues conforme la transcripción del video, se evidencia, además de conversación fluido, amena y de confianza, una conversación en el que propio investigado señala como respuesta al ofrecimiento: “ya dame”, “lo de siempre” y “tres” (tres mil soles). Al respecto el investigado ha señalado que *“(…) ningún momento mi persona ha solicitado al Presidente el monto de 3,000.00 soles, más por el contrario quien insiste y realiza ofrecimientos ilegales, es la quejosa Ascencia Huaman Yalico”;* sobre ello, debe señalarse que es cierto que quien ofrece es la quejosa (quien ha señalado que dicho ofrecimiento fue para saber hasta dónde llegaba); sin embargo, también es cierto que para repeler o rechazar tajantemente como corresponde y denunciar ilegal ofrecimiento, no ha efectuado ningún acción, cuando tenía por



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

obligación mínimamente comunicar de tal hecho a su superior inmediato (juez a cargo del despacho); mas por el contrario, es el investigado –ante el ofrecimiento– es quien fija el monto cuanto debe pagarle por el favor que ha efectuado (expidiendo Resolución N° 01) y que va efectuar.

**3.10.** Con lo que queda acreditado las relaciones extraprocesales entablada por el investigado con una de las partes del proceso signado como Expediente N° 943-2015-3 (Ejecución de Sentencia), seguida contra Carmen Guillen Leiva y otros, por la comisión del delito de Usurpación Agravada; esto es con el agraviado Sabino Catunta Quispe, a quien solicitó dinero con la finalidad de apoyarle en el citado proceso que estaba bajo su cargo; asimismo, se evidencia la conducta dolosa del investigado, quien al preguntársele por su nombre refirió llamarse “Piero”, cuando su verdadera identidad es Alexander Peña Hinostriza, denotando con ello, de que sabía que su actuación era irregular por lo que pretendió ocultar su verdadera identidad bajo un sobrenombre ficticio.

**3.11. Con relación a la segunda infracción del deber descrito en 3.8 del presente considerando;** esto es por “Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley “. Dicha infracción habría cometido al haber expedido la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018, sin dar cuenta al juez, únicamente con su suscripción, cuando –por la naturaleza del pedido– requería de una resolución – auto.

**3.12.** En efecto, conforme se ha señalado en 3.3 del presente considerando, se tiene que el proceso penal recaído en el Expediente N° 00943-2015-3-1217-JR-PE-01, seguido contra Felinda Gladis Yacolca Talavera y otro, por la comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagros de Dios; este proceso judicial fue resuelto en segunda instancia a través de la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de julio de 2017 (folios 164 a 177), confirmando el extremo condenatorio a Carmen Guillen Leiva, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Milagro de Dios, y declarando nula la sentencia en cuanto absuelve a Elmer Durand Chávez. En ese contexto, disponen la ejecución de la sentencia con relación a la condena impuesta a la ciudadana Carmen Guillen Leiva.

**3.13.** Con ocasión de la ejecución del proceso judicial antes descrito, por escrito de fecha 23 de marzo de 2018 (folios 184 a 186), el Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, formula Requerimiento de Ejecución de Sentencia, contra la sentenciada Carmen Guillen Leiva, para que cumpla con devolver el bien usurpado. Ante dicha solicitud, el hoy investigado expide la Resolución N° 01 del 09 de abril de 2018 (folios 187)<sup>3</sup>, requiriendo a la sentenciada Carmen Guillen Leiva, dentro del término de tres días de notificado cumpla con devolver o restituir el bien inmueble

<sup>3</sup> Tipo de resolución - Decreto



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

usurpado a la parte agraviada, además precisa que es una regla de conducta dispuesta en la sentencia, que debe ser cumplida bajo apercibimiento de procederse con la diligencia de lanzamiento forzado con el auxilio de la fuerza pública y con la presencia del representante del ministerio público. Resolución que ha sido materia de un recurso de nulidad por parte de la sentenciada, quien solicitó mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018 (folios 198 a 202) la nulidad de la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018. Finalmente, por Resolución N° 02 de fecha 20 de abril de 2018 (folios 203 a 206), el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado, resuelve –entre otros– los siguientes: Declarar de oficio la nulidad la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018; y proveyendo el cargo de ingreso N° 2810-2018 Requerimiento de ejecución de sentencia – devolución de bien usurpado: no ha lugar por no estar comprendido en ningún extremo de la reparación civil y por el hecho de no haberse fijado como regla de conducta de la sentencia N° 70-2016.

**3.14.** De lo glosado anteriormente, se evidencia que la Resolución N° 01 expedido a sola firma del Especialista de Causas hoy investigado, lo cual ha sido aceptado por el propio investigado al responder la pregunta N° 11 en su declaración efectuada ante el Ministerio Público (folios 800 a 805); aunado con la versión dada en su escrito de fecha 19 de junio de 2019 (folios 863 a 874) donde señala que *“(...) la Resolución N° 01 de fecha 09 de abril de 2018, fue emitido mediante un decreto, a fin de dar respuesta al requerimiento de ejecución de sentencia, presentado por el representante del Ministerio Público, más no por parte del supuesto agraviado en este caso el señor Sabino Cantuta Quispe; asimismo, se debe tener en cuenta que las resoluciones judiciales se clasifican en tres tipos, entre ellas tenemos los decretos, autos y sentencias; de los cuales el decreto son resoluciones de mero trámite, no necesita de fundamentación o motivación, por lo que solo basta la firma del secretario judicial, y no hay la necesidad de poner en conocimiento del juez, consecuentemente no lleva su firma (...); siendo así el decreto emitido (...) no está en la obligación de dar cuenta al Juez, por lo que no habría excedido en sus funciones (...)”*; sobre este último debe indicarse que por la naturaleza del pedido, aunado a que el objeto de dicho pedido no se encontraba comprendido en ningún extremo de la sentencia materia de ejecución; merecía necesariamente ser analizado por el juez, para que sea quien estime o desestime la solicitud del Ministerio Público, pues no se trata de un pedido de mero trámite, o de un simple apercibimiento –como refiere erróneamente el investigado–, sino de un pedido que requiere de mayor estudio para ser proveído.

**3.15.** En una situación distinta podría concluir que la expedición unilateral de las resoluciones – decretos son válidos por tratarse de mero trámite; sin embargo, en caso concreto, situación es distinta, no solo porque la restitución del bien dispuesto por el hoy investigado a través de la Resolución N° 01, no haya sido determinado en la sentencia materia de ejecución, sino porque el investigado, motivado por el incentivo económico y aprovechando el pedido del Ministerio público, expidió sin reparos un decreto (Resolución N° 01) a sabiendas que lo correcto era Resolución – Auto, con el único propósito de favorecer a la Asociación presidido por el señor Sabino Catunta Quispe; contraviniendo con ello a todas luces su deber previsto en los incisos 5) y 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

señala que es deber de los Secretarios de Juzgado: *“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”* y *“Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”*.

**3.16.** No está demás precisar que, si bien el artículo 122° del Código procesal Civil establece que los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, sin embargo, el artículo 121° del mismo Código establece que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite y, mediante los autos el Juez resuelve, entre otros, las decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento; en el caso concreto, atendiendo al contenido del Requerimiento del Fiscal del 23 de setiembre de 2018, y teniendo en cuenta que la devolución del bien no ha sido consignado expresamente en la parte resolutive de la sentencia materia de ejecución, aunado a su experiencia laboral (que viene laborando desde 02 de setiembre de 2013 como especialista en diferentes Modules Penales y desde 13 de agosto de 2016 en el Juzgado donde se tramitó el expediente que dio origen a la presente – folios 87), era evidente que la resolución a emitir requería especial motivación, es decir, dicho requerimiento de ninguna forma podía ser proveído mediante un decreto; con lo que queda claro la omisión incurrida por el investigado, al no haber dado cuenta del pedido del Ministerio Público al Juez; conducta que no podría ser considerado como una simple omisión, dado que la expedición de la Resolución N° 01 tenía el propósito de favorecer a una de las partes procesales a la Asociación representado por Sabino Catunta Quispe a cambio de beneficio económico.

**3.17.** Todo lo expuesto evidencia que el servidor judicial Alexander Peña Hinostroza, infringió gravemente los deberes establecidos en los **incisos 5) y 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala que es deber de los Secretarios de Juzgado: *“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”* y *“Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”*, concordante con los **incisos a y b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial** que establece que es deber de todo trabajador judicial: *“Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo”* y *“Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”*; así como la prohibición contenida en el **literal u) del artículo 43° del citado Reglamento**, que señala: *“Otras que la Administración o las normas legales lo determinen”*. Asimismo, el servidor investigado inobservó los Principios de Probidad e Idoneidad previstos en el **artículo 6° incisos 2) y 4) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815**, que señala el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **“2. Probidad.** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”* y **“4. Idoneidad.** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Con todo ello, incurrió en **falta muy grave** contenida en el artículo 10° incisos 8) y 10) del **Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**, que señala: **"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"** y **"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"**; lo que amerita reproche disciplinario.

#### **CUARTO.- DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA A IMPONER**

**4.1.** A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

**4.2.** Del análisis de los actuados, ha quedado acreditado la responsabilidad del servidor investigado por las conductas disfuncionales atribuidas, con las que quebrantó su deber previsto en los incisos a) y b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala sobre los deberes de los trabajadores: **"Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo"** y **"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"**, incurriendo en **FALTA MUY GRAVE** señalada en los incisos 8) y 10) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, relativo a **"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"** y **"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"**.

**4.3.** En tal sentido, acreditada la responsabilidad funcional del servidor investigado por los cargos atribuidos en su contra, tipificados como falta muy grave; con lo cual queda demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado, en razón de –valorando el nivel alcanzado– como especialista judicial que por cierto viene laborando desde 13 de julio de 2010 con diferentes cargos en Poder Judicial, y como especialista judicial 02 de septiembre de 2013 (folios 87), tenía pleno conocimientos de sus deberes judiciales y que a la fecha que ocurrieron los hechos, contaba con amplia experiencia; asimismo, valorando el grado de participación en la infracción, debe indicarse que el investigado participó en forma directa a título personal, en más de una ocasión, lo cual ha quedado corroborado con su propia versión que se encuentra grabada en audio y video, donde señala que **"ya se hizo lo que más se quería"** refiriéndose a la expedición de la Resolución N° 01 (decreto), y ante el monto de pago ofrecido, señalando **"como de siempre"**; en cuando a la perturbación del servicio



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

judicial, evidentemente existe afectación, pues ha quedado demostrado que su actuar irregular del investigado fue más de una oportunidad y en esas ocasiones a dedicado atender al Sr. Sabino Catunta Quispe para asuntos ajenos a su función, descuidando su labor judicial; y en cuanto al grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento y el cuidado empleado en la preparación de la infracción; debe señalarse que el investigado actuó dolosamente, por un lado, –con la finalidad de favorecer a cambio de ventaja económica de S/ 3,000.00 soles– dispuso restitución del bien a través de un decreto a sabiendas que no era lo correcto, lo que se corrobora de su versión “yo me lance” “el decreto no es apelable”; y por otro lado, ocultó su verdadera identidad al señalar que su nombre es “Piero” porque sabía que su actuación se encontraba dentro de los supuesto de prohibición; tanto más, conforme a su argumento vertido –con relación al ofrecimiento del pago de S/ 3 000.00 soles– sostiene que quien ofrece el pago es la quejosa, sin embargo, tampoco se opuso frente a un ofrecimiento ilegal, más por el contrario es quien fija el monto a pagarle, lo que videncia la poca importancia que tuvo de las prohibiciones, peor aun teniendo en cuenta que es un profesional abogado con cargo de Especialista Legal.

**4.4.** Debe considerarse que este Poder del Estado tiene la función de impartir justicia y promover la paz social<sup>4</sup>, finalidad que requiere contar con personal de conducta funcionalmente irreprochable, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener incólume su imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente no son aparentes en el investigado; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad -proporcionalidad normado por el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –de aplicación supletoria– concordante con el inciso 3 del artículo 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que sancionan las faltas muy graves con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución; tomándose en cuenta la gravedad de las inconductas funcionales prevista como falta muy grave, aunado a su plena acreditación, **corresponde elevar la propuesta de destitución.**

## **QUINTO.- DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR**

**5.1.** Habiéndose llegado a la conclusión de que el servidor judicial Alexander Peña Hinostroza, ha incurrido en falta muy grave que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en concordancia con el numeral 1) del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, en tanto se decida su situación

<sup>4</sup> Misión del Poder Judicial, extraído de: <http://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

materia de investigación disciplinaria. Lo señalado se justifica al cumplirse los requisitos que la citada norma exige para dictar tal medida, a saber:

- I. Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución.
- II. Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionados a la Administración de Justicia, o para mitigarlos.

**5.2.** En esa línea, se debe destacar que la primera condición anotada se cumple porque –como se ha explicado con antelación– en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que el investigado ha incurrido en faltas muy graves que origina una propuesta de destitución en su contra; esto es, actuación dolosa del investigado, no solo de entablar relaciones extraprocesales con una de las partes para favorecer en el trámite de la ejecución de la Sentencia a cambio de una ventaja económico, sino también porque intencionalmente utilizó el decreto –aprovechando que no es apelable– para dar respuesta a la solicitud del Ministerio Público la de restitución del bien, cuando lo correcto era resolver a través de un auto, aunado a ello, ocultó su verdadera identidad porque sabía que su actuación era irregular.

**5.3.** En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado en el ejercicio del cargo pueda incurrir nuevamente en hechos similares, es indispensable garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición de irregular hecho advertido u otros similares que podrían originar un atentado mayor contra la dignidad y credibilidad de nuestra institución, con un serio compromiso negativo a la imagen de este Poder del Estado. En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), en concordancia con el numeral 1) del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –de aplicación supletoria–, fundamentándose la imposición de dictar medida cautelar de suspensión preventiva en contra del investigado por ésta Jefatura Suprema de Control en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial hasta que sea resuelta en definitiva su situación materia de investigación disciplinaria ante la instancia competente.

**Por las consideraciones precedentes** y estando a los dispositivos legales citados.





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PROPONER** ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor judicial **ALEXANDER PEÑA HINOSTROZA**, en su actuación como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el cargo atribuido en su contra.

**SEGUNDO:** **DISPONER** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado **ALEXANDER PEÑA HINOSTROZA**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

**TERCERO:** **PONER** la presente resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE**

**SS.**

**MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA**  
Jueza Suprema Titular  
Jefa de la OCMA

*MVDB/hff*